

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00141-01

Demandante: Yorledis Enith Martínez Mejía

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacomular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]."

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora." (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00147-01

Demandante: Luz Mila Velasquez Borja

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”**
(Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.


SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

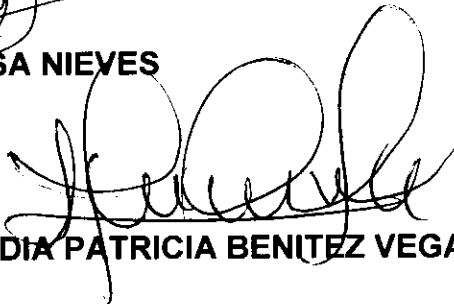
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00154-01

Demandante: Edilsa del Socorro Acuña Ruiz

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacomular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]."

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00154-01
Demandante: Edilsa del Socorro Acuña Ruiz
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente "*por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar*"; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

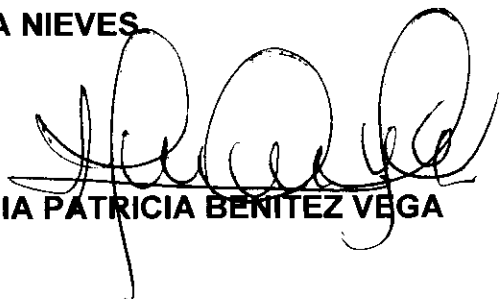
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00156-01

Demandante: Doris Cecilia Calderón Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]."

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”**
(Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de las mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00165-01

Demandante: Ana Paola Londoño Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 85), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impidían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 88).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**”

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para tal proceder, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado dicho término, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

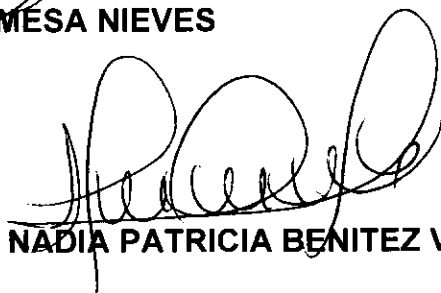
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00127-01

Demandante: Luz Cely Gallego Sossa

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporanea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 89).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.

(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

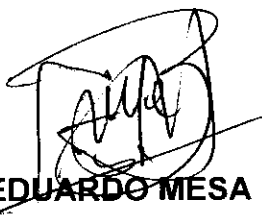
PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

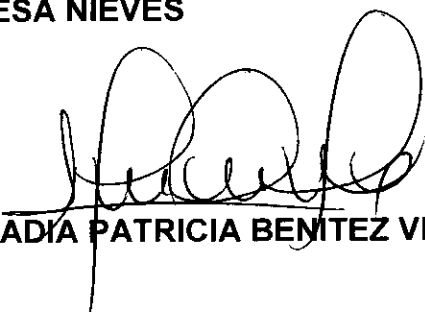
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00136-01

Demandante: Cledelina Rosa Rodríguez Vanegas

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 89).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desaccumular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente "*por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar*"; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00137-01

Demandante: Luz Marina Guerra Payares

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de las mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00139-01

Demandante: Clara María Lucas Flórez

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos la actora, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacomular las demandas presentadas, entre estas la de la actora, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente "*por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar*"; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas* a su voluntad que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.

(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA -10 días- para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00544
Demandante: Francia Elena Nadad Gaspar
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Francia Elena Nadad Gaspar a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Francia Elena Nadad Gaspar contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

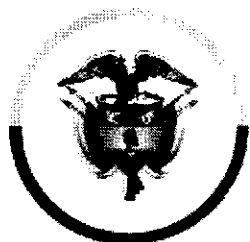
SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.31.001.2015.00362.01
Demandante: José Herazo Hoyos
Demandado: Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante José Herazo Hoyos recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.31.003.2012-00269-01
Demandante: Flower Emilia Muñoz Vergara
Demandado: Nación - INPEC

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00002-01
Demandante: Verena Bernarda Arévalo Torres
Demandado: Municipio de Tierralta

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de Octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.31.005.2016-00255-01
Demandante: Ana Trinidad López Rubio
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de Octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00490-01
Demandante: Pedro Manuel Vanegas Cassiani
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

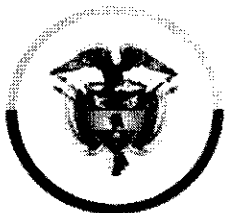
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00716-01

Accionante: Olga González Villalobos

Accionado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente de la referencia procede este Despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 17 de julio de 2017 (fl. 9 cuaderno 2º), mediante el cual se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 247 inciso 4 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En fecha nueve (09) de junio de 2017 pasó el expediente al Despacho para resolver la apelación interpuesta contra el auto de fecha 31 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Este Despacho erróneamente en fecha 17 de julio de la presente anualidad profirió auto que corre traslado para alegatos, etapa procesal que no debió surtirse por cuanto la apelación en trámite era de auto y no de sentencia. Así mismo, se hace claridad, que en el auto admisorio de fecha 14 de junio de 2017, se incurrió en error al momento de resolver, ya que se admitió como recurso de apelación contra sentencia, y se tiene que nos encontramos frente a recurso de apelación interpuesto por el demandante contra un auto. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los errores no atan al Juez para seguir incurriendo en éstos y en aras de garantizar el principio de legalidad, procederá el Despacho a declarar la ilegalidad de dicha actuación y

ordenar que una vez quede ejecutoriada esta actuación suba el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la ilegalidad del auto de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00092-01
Demandante: María Nelly Díaz de Barrera
Demandado: Casur

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00150-01
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL MARRIAGA RIVAS
DEMANDADO: U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha (20) de junio de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha diecisiete (20) de junio de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifico por Estado N° _____ a las partes de la
providencia anterior, Hoy _____ a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00210-01

Accionante: Eduardo Rafael Contreras Mejía

Accionado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada U.G.P.P presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00298-01
Demandante: Edith Margoth Lozano Ruiz
Demandado: Min Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00526
Demandante: Carlos Arturo Medrano Muñoz
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Carlos Arturo Medrano Muñoz a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Carlos Arturo Medrano Muñoz contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

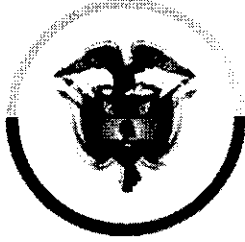
SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00543
Demandante: Carlos Emerito Guerra Buendía
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Carlos Emerito Guerra Buendía a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Carlos Emerito Guerra Buendía contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

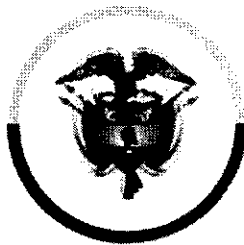
SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00525
Demandante Rosmery Mendoza Pérez
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Rosmery Mendoza Pérez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Rosmery Mendoza Pérez contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00524
Demandante José de la Cruz Gómez Espitia
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por José de la Cruz Gómez Espitia a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por José de la Cruz Gómez Espitia contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00523
Demandante Sael Antonio Contreras Hernández
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Sael Antonio Contreras Hernández a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Sael Antonio Contreras Hernández contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00517
Demandante: José Gabriel Peralta Teherán
Demandado: Nación –F.N.P.S.M.- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por José Gabriel Peralta Teherán a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por José Gabriel Peralta Teherán contra Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación –F.N.P.S.M.- Municipio de los Córdoba - Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.19.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00327

Demandante: Olga Patricia Ramos Romero

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se verificara que la accionante haya subsanado las falencias que conllevaron a la inadmisión visible a fls. 46 a 47, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con pretensión de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, la señora Olga Patricia Ramos Romero, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros, se encuentra que ésta fue inadmitida a través de auto del 26 de julio de 2017 y en el mismo se ordenó a la accionante:

- *Estimar razonadamente la cuantía del proceso de la referencia, conforme lo estipulado por el art. 162 del CPACA.*

Encuentra el Despacho que a fls. 49 a 51 del expediente reposa escrito aportado por el apoderado de la accionante, en el cual presenta nuevamente la estimación de la cuantía; que a consideración de este Despacho se encuentra razonada en debida forma. Por tanto, se entiende subsanada de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Reparación Directa, que presentó a través de apoderado judicial, la señora Olga Patricia Ramos Romero, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Interno, o quién haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

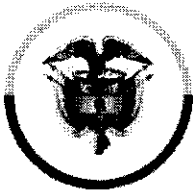
CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales – Caldas y portador de la T.P. No. 133.074 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00447

Demandante: Jairo Omar Otero Avilez.

Demandado: Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por Jairo Omar Otero Avilez contra el Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado, por Jairo Omar Otero Avilez contra el Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el art. 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el art. 199 del mismo código, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- VINCÚLESE al Departamento de Córdoba por tener un interés en el proceso dado que fue la entidad que emitió el acto administrativo, en virtud del art. 170, inciso 3 del CPACA. Seguidamente **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P

SÉPTIMO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos que integran la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00008

Demandante: Manuel Nule Rhenals

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Otros.

MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN POPULAR

Se procede a decidir sobre la medida cautelar, solicitada dentro de la Acción Popular por el señor Manuel Nule Rhenals, consistente en ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del Auto 2967 de 2015, y en consecuencia, ordenar la suspensión de los estudios de impacto ambiental y la cesación de toda obra material o actividad de campo en desarrollo de la construcción del anillo vial de Lorica. Previos las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A folio 27 del escrito contentivo de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional del Auto 2967 del 10 de julio de 2015, *“Por el cual se modifica el Auto 1935 del 19 de mayo de 2015”* expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ello, en razón de prevenir el daño grave e inminente con la construcción de la obra *“Variante Lorica”*, en el complejo cenagoso del bajo Sinú. La solicitud de suspensión se sustenta en las siguientes razones:

- Para evitar la agresión o daño grave e inminente al Complejo Cenagoso del Bajo Sinú con la construcción de la obra *“Variante Lorica”* por el lado oriental, cuyo contrato ya fue adjudicado, a fin de garantizar el derecho colectivo al medio ambiente.
- Para hacer cesar en forma inmediata la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa producido por el Auto 2697 de 2015, acto

administrativo deshonesto, transgresor del debido proceso y del principio de legalidad.

- Que de no adoptarse la medida solicitada el perjuicio o daño será aún mayor, ya que permitir que el proyecto continúe interviniendo física y materialmente el ecosistema protegido causara daños irreparables, y cuando quiera salir un fallo definitivo será demasiado tarde.
- La afectación de los derechos colectivos invocados es cierta, y completamente real, el Auto 2697 de 2015 fue obtenido con violación ostensible de la ley y el debido proceso; afecta y ordena intervenir de manera grave e injusta a un ecosistema protegido, por lo que se deben suspender sus efectos para que evite el daño. Es evidente, que estas pretensiones son justas y ajustadas al ordenamiento jurídico.
- Para hacer prevalecer el interés de la comunidad sobre el interés privado, que egoístamente solo busca construir la vía por el trayecto más económico y rentable para sus intereses.
- Para evitar que el enorme poder económico del concesionario constructor de la vía influya de manera engañosa sobre las comunidades de pescadores y habitantes de la zona, aprovechándose de las precarias condiciones de pobreza, y vulnerabilidad, para crear un ambiente falso de bondad del proyecto.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada especial de la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI), se opuso a la prosperidad de la medida provisional invocada por el demandante, por no reunir los presupuestos legales para ser decretada, ello con fundamento en los artículos 229 y ss. Del C.P.A.C.A. Indica además, que la solicitud de medida i.) Excede el propósito y la finalidad que ostentan las medidas cautelares al amparo de la ley; ii.) Incumple los requisitos legales de la materia; y, iii.) Carece de fundamento fáctico que respalde su viabilidad. Que lo que se busca con la medida es un pronunciamiento de fondo de la litis, en flagrante violación de los derechos colectivos a la defensa y al debido proceso que le asisten a la ANI.

Se argumenta, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 231 del C.P.A.C.A., es necesario demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que sea procedente el decreto de una medida cautelar, a más de hacer una confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y/o que del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud se evidencie una violación de dichas disposiciones. Sobre este último aspecto, adujo que la parte demandante solo hizo una valoración de las actuaciones de la Agencia, y que de manera casi nula fundamentó sus cargos en las normas relativas, concluye, que las apreciaciones hechas solo tienen que ver con la posición particular del actor con relación al trámite administrativo.

Indica, que la parte demandante realizó una valoración de las actuaciones que demanda de la agencia y de manera casi nula las normas que fundamentan sus cargos, solo pronunció “violación ostensible de la ley y del debido proceso”, realizando apreciaciones que no se desprenden del contenido de las normas, sino de su posición particular y subjetiva de un trámite administrativo.

Se recalca que la para la procedencia de la medida es indispensable una confrontación legal palmaria, evidente, sin mayores esfuerzos, aspecto que no se presenta en el asunto sub examine, pues sería indispensable abordar el fondo del asunto, decretar y practicar las pruebas solicitadas, y ante todo atender y evaluar el contenido de la defensa de la entidad. Dicho requisito implica la realización de un cotejo material y objetivo entre lo dispuesto por el acto cuya suspensión se ruega, y la ley, de cuyo resultado se obtenga sin necesidad de acudir a ayudas conceptuales o medios distintos al mismo texto legal, la conclusión de que el acto vulnera o se opone por completo a la normatividad confrontada. De otra manera la decisión de suspensión provisional perdería su sentido, y se convertiría en una decisión definitiva del asunto sin conocimiento de causa, sobre meras argumentaciones o disquisiciones jurídicas interesadas. Y de contera se estaría decidiendo de fondo la cuestión de legalidad demandada en abstracto sin la exigencia de haber adelantado un contradictorio, sin agotar un procedimiento previsto en la ley.

Indica además, que la medida provisional solicitada que se refiere específicamente a la suspensión de provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Auto 2697 de 2015, persigue: i.) Que se resuelva prematuramente el fondo de este proceso, ii.) Dejar sin efectos el acto administrativo demandado, y iii.) Se validen anticipadamente los argumentos que expuso la parte demandante en relación con la presunta ilegalidad del acto demandado.

Por lo que se peticiona desestimar la solicitud de medida cautelar, y en consecuencia abstenerse de decretarla.

CONTESTACIÓN - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)

Por su parte la C.V.S. al hacer un recuento histórico sobre los estudios previos para la ejecución del proyecto, adujo sobre las consideraciones de orden legal para la procedencia de las medidas cautelares, ello para indicar que desde el punto de vista procesal la medida tendría sentido, siempre y cuando estuviere en curso el respectivo procedimiento administrativo, dentro del cual se produjera un resultado adverso a los intereses de la parte que solicita su suspensión.

En cuanto a su intervención directa dentro del asunto, indicó que el Complejo Cenagoso del Alto Sinú fue declarado área protegida mediante Acuerdo N° 076 del 25 de octubre de 2007, en la categoría de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales, de acuerdo al Decreto 2372 de 2010.

Y que mediante Oficio N° 4120-E2-47315, radicado CVS N° 5118 del 16 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), solicita pronunciamiento de la Corporación sobre las dos alternativas del proyecto de "Construcción de la Variante Lorica", (Alternativa Oriental Inicial y Alternativa Occidental), dentro del DMI, del Bajo Sinú.

A lo que dicha corporación mediante concepto técnico del 6 de noviembre de 2014, se pronunció en forma negativa frente a la viabilidad de ambas alternativas, en razón a la construcción de obras dentro de la Zona de Protección y Recuperación del DMI, que aduce trae consigo afectaciones ecológicas a la fauna y flora asociada al complejo. El aludido pronunciamiento, fue remitido a la ANLA a través del Oficio N° 300 de fecha 27 de enero de 2015.

Se indica además, que el 18 de junio de 2015, funcionarios de la ANLA y de la CVS, se reunieron para socializar las dos alternativas del proyecto, y posteriormente los días 25 y 27 se realizó visita de campo al área del proyecto.

No obstante, a esta Corporación no se hizo llegar la información técnica adicional de los ajustes en la alternativa del proyecto vial denominado ALTERNATIVA ORIENTAL OPTIMIZADA, para su evaluación por parte de la C.V.S., y mediante Auto N° 2697 del 10 de julio de 2015, se indicó en el acápite de Lineamientos de participación numeral 4.3.3.1., que "**la Corporación expresa la viabilidad y total acuerdo con la alternativa oriental optimizada**". Sin que la Corporación haya

emitido concepto de viabilidad alguno, posterior al 6 de noviembre de 2014. Por lo que en razón de ello, se solicitó al Director General del ANLA aclaración del Auto N° 2697 del 10 de julio de 2015.

Sobre la intervención al DMI, por medio de obras, indica debe ajustarse al Plan de Manejo Ambiental.

CONTESTACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

A través de apoderada judicial la ANLA, describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, indicando que no es procedente su decreto.

En primera medida se indica, que la entidad ha adelantado todas las actuaciones inherentes a su competencia funcional, propendiendo por la salvaguarda de los intereses colectivos de la Nación, tal y como se ve reflejado en el acto administrativo objeto de reproche.

Expone que la medida cautelar no responde a la finalidad de la acción, esto es a la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y moralidad administrativa, puesto que el contenido del Auto 2697 del 10 de julio de 2015, solo seleccionó la alternativa para hacer el estudio de impacto ambiental del proyecto “Construcción de la Variante Lorica”, lo cual fue producto de estudios técnicos, resultando más viable la ejecución del proyecto con la Alternativa Oriental Optimizada, dicho sustento técnico se encuentra en el concepto N° 3426 del 9 de julio de 2015, que hace parte integral del Auto 2697 de 2015.

Arguye, que como quiera que en este asunto no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, puesto que, no se encuentra probada la transgresión grave e inminente a los derechos colectivos alegados por el actor, debe ser denegada la medida cautelar en cuestión.

CONTESTACIÓN – CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

A través de apoderada especial la Asociación Concesión Ruta al Mar S.A.S., realiza el pronunciamiento sobre la medida, haciendo un recuento estructural de conformidad con las etapas previstas para la ejecución del proyecto; en tal sentido indica que el Auto 2697 del 10 de julio de 2015 cuya solicitud de suspensión está

en discusión, solo hace parte de la etapa de factibilidad surtida durante la estructuración del proyecto, de conformidad con las etapas previstas en el Ley 1508 de 2012, por lo que a la fecha el proyecto aún se encuentra en una etapa temprana denominada pre operativa, en la cual no se contempla ninguna ejecución material, y solo constituye un presupuesto del trámite de obtención de licencia ambiental.

Se indica, que el Auto 2697 del 10 de julio de 2015, corresponde a la finalización del trámite de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), que por consiguiente no garantiza la obtención de la Licencia Ambiental, puesto que su otorgamiento lo determina la ANLA una vez se haya agotado el trámite dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, al evaluar el estudio de impacto ambiental. Agrega, que resulta paradójico que el actor pretenda la suspensión del estudio de impacto ambiental como medida preventiva de protección del derecho al goce del medio ambiente sano, dado que precisamente es en dicho estudio y evaluación, que se realiza un análisis detallado sobre el impacto ambiental del proyecto, en aras, de contar con elementos suficientes para decidir sobre la concesión o negación de la licencia ambiental. Ello, aunado a que el estudio de impacto ambiental constituye un mecanismo instrumental para garantizar la protección del medio ambiente, lo cual encuentra soporte en la jurisprudencia aplicable.

Se sintetiza, que aún falta el agotamiento de diversos procedimientos administrativos, elaboración de diseños y otras actividades de naturaleza netamente intelectual, anteriores a la ejecución del proyecto. Lo que quiere decir que de haber una intervención grave e injusta a un ecosistema protegido, como lo afirma el actor, el escenario idóneo para detectar esta situación y evitar que el daño al ecosistema se materialice es el trámite de obtención de licencia ambiental, con ocasión del cual se analiza el estudio de impacto ambiental presentado por el interesado, por lo que la medida no solo resulta innecesaria, sino contraproducente.

Se indica, que el actor no provee de ningún elemento material que permita afirmar que de no suspenderse el Auto 2697 de 2015 va a producirse un daño irreversible, máxime, cuando indica que se vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa sin desplegar ninguna conducta tendiente a acreditarlo, ni aun mencionar hecho alguno que lo comprometa.

Cuestiona además, que la solicitud del actor radique en la modificación al artículo 1° del 1935 del 19 de mayo de 2015, puesto que la alternativa N° 2 (Occidental)

implicaba una doble intervención del Río Sinú, hecho que omitió mencionarse en la demanda, y la cual es una circunstancia que afecta al ecosistema, por lo que si se suspendiera el auto 2697, y recobraría vigencia el artículo 1º del Auto 1935, el área de reserva del Complejo Cenagoso también sería intervenida.

Sobre la carencia de objeto de la medida cautelar propuesta por el demandante indica que el debate alrededor de la presunta vulneración de las normas que regulan el procedimiento administrativo, con ocasión de la expedición del Auto 2697 de 2015, es un debate de estricta legalidad que no compromete los derechos colectivos, y que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. Por lo que si podía reformarse o no el Auto 1935, mediante la expedición del Auto 26977, es un problema jurídico que deberá ser resuelto por esta Corporación, pero cuyo planteamiento no autoriza de modo alguno la suspensión de un acto administrativo que se presume válido, y que no amenaza ni vulnera derechos colectivos.

Por último, se acusa que la medida cautelar no reúne los requisitos contenidos en el artículo 231, de acuerdo a las siguientes razones:

- El actor no demostró que existiera un compromiso de los derechos colectivos invocados, por amenaza o por vulneración.
- No se acreditó que sería más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

Aunado a lo anterior, sostiene la concesión que la suspensión del Auto 2697 de 2015, indefectiblemente daría lugar a la Alternativa 2º (Occidental), lo cual no es compatible con la protección del ecosistema del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, según lo conceptuó la C.V.S., y, que de suspenderse los efectos del Auto 2697, se truncaría el análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que lleva la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro del trámite establecido por la ley para determinar la conformidad de la alternativa elegida por las normas ambientales. Por lo que peticona, la no prosperidad de las medidas cautelares solicitadas por el actor popular.

COADYUVANCIA PARTE DEMANDADA– ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGROECOLÓGICOS DE LORICA (ATAL)

Se indica en el escrito obrante a folio 390 del cuaderno de medidas cautelares, que la Asociación de Trabajadores Agroecológicos de Lorica (ATAL), ha venido

realizando un seguimiento juicioso a la Variante Lorica, dado los determinados impactos sobre los recursos naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

Así mismo, declaran haber sido convocados por parte del concesionario a las reuniones para socializar en detalle el Proyecto Ruta al Mar en su Variante Lorica, en las cuales se han presentado los impactos sociales y ambientales, así como las medidas de mitigación previstas, y se ha explicado en qué consisten los trámites administrativos de obtención de licencia ambiental y sustracción parcial del Distrito de Manejo Integrado (DMI). Teniendo conocimiento de todo ello, la ATAL apoya la construcción de la Variante Lorica por la denominada Alternativa Oriental Optimizada, por tener inclusive beneficios ambientales.

Se expone, que con la construcción de la Variante Lorica, se evitaría el crecimiento urbanístico desmedido e irregular, sobre el área de amortiguación del DMI (Distrito de Manejo Integrado), lo cual a su vez sería amigable con el medio ambiente, toda vez que evitaría el vertimiento de aguas residuales sobre el Distrito, la acumulación de basuras y la tala de árboles, esto teniendo en cuenta que la Ciénaga Grande del Bajo Sinú ha sido ocupada irresponsablemente mediante la llamada "Invasión", lo que ha derivado en un crecimiento urbanístico que ha afectado ostensiblemente los recursos naturales de la zona por el mal tratamiento a las basuras y la evidente contaminación. Razón por la que considera que la "Variante Lorica" comporta grandes beneficios para el DMI y la comunidad que lo habita.

Arguye, que en el estado actual de las cosas, se vislumbra un panorama positivo para el proyecto, por lo que las pretensiones de la demanda resultan inclusive temerarias desde una valoración medio ambiental, dado que no puede haber certeza sobre la vulneración de un derecho colectivo a gozar de un ambiente sano sin haber dado las autoridades competentes la posibilidad de continuar con el análisis técnico de la obra. Indica que inclusive, al momento de presentación de la demanda, el estudio de impactos ambientales apenas venía dándose a conocer a través de las socializaciones, lo que denota que el actor acudió al proceso judicial sin conocer de fondo la obra.

CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de la Medida Cautelar

Las medidas cautelares, tienen por objeto preservar anticipadamente una consecuencia previsible a la decisión de un proceso, en virtud de ello, el artículo

229 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (SUBRAYADO DE SALA)*

De conformidad con lo anterior, cuando el juez considere pertinente a fin de garantizar los derechos colectivos, podrá hacer efectiva una medida preventiva, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, para decretar la suspensión de actuaciones administrativas que afecten o amenacen la integridad de la decisión.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, y para mayor entendimiento sobre los móviles de la solicitud, se destacan a continuación, las circunstancias fácticas relevantes del presente caso:

- El proyecto “Construcción de la Variante de Lorica”, hace parte del Macroproyecto denominado “Construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión Antioquia – Bolívar”, el cual se ejecuta a través del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP (Asociaciones público-privadas)
- El contrato de concesión N° 016 de 2015, se celebró entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y, CORUMAR S.A.S. bajo el esquema de APP.
- El sistema vial, que desarrolla el proyecto, comprende los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, articulando algunas de las principales concesiones viales de la región (Transversal de las Américas, Autopistas de la Prosperidad, Córdoba Sucre y Ruta Caribe), en una

interconexión entre los departamentos, lo que dará lugar a intercambios comerciales entre las zonas productivas de los mismos.

- Para la construcción del proyecto vial “Construcción de la Variante Lorica” la ANI planteó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dos alternativas: 1.) La “Alternativa Oriental” o N° 1, y, la “Alternativa Occidental” o N° 2.
- En fecha 23 de julio de 2013, en las instalaciones de la Alcaldía de Lorica, se realizó la socialización de las alternativas¹, con presencia de las autoridades municipales (Jefe de Planeación UMATA, Juntas de Acción Comunal de Lorica, Consultores e Ingenieros) emitiéndose concepto desfavorable para la alternativa N° 1 por la afectación a la ciénaga, y, favorable para la alternativa N° 2 (Occidental).
- Téngase en cuenta que el Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, o Ciénaga Grande de Lorica, fue declarado Distrito de Manejo Integrado (DMI) o área de reserva por la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) mediante Acuerdo del Consejo Directivo 076 del 25 de octubre de 2007, por lo que hace parte del SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas).
- Mediante Auto 3308 del 31 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a solicitud de la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANI, dio inicio al trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), del proyecto “Construcción de la Variante Lorica”, bajo el expediente con número de Radicado NDA0866.
- Posteriormente, en fecha 6 de noviembre de 2014 la CVS, emitió concepto técnico UPL N° 2014-209, en razón a la solicitud de la ANLA mediante Oficio con N° de radicado 5118 del 16 de septiembre de 2014, indicándose: ***“Teniendo en cuenta, las dos alternativas del proyecto “Construcción de la Variante Lorica”, planteadas por la ANI, consideramos que nos son viable debido a que el trazado proyectado para la construcción de terraplenes, rellenos y demás obras plasmadas en el proyecto, no son compatibles y no están permitidas al interior del DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, puesto que se afectaría el curso natural del flujo hídrico de los cuerpos de agua existentes en la zona, esto incluye las zonas de recuperación, producción sostenible, zona de protección de caños, y la zona de amortiguación.”***

¹ Véanse folios 134-136

- La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, emitió el concepto técnico N° 2236 del 14 de mayo de 2015, el cual quedó incorporado al Auto 1935 del 19 de mayo de 2015, considerándose la “Alternativa Occidental”, como la más favorable, en comparación con la Alternativa Oriental o N° 2.
- Y seguidamente el 19 de mayo de 2015, dicha autoridad expidió el Auto 1935 “Por el cual se define una Alternativa y se toman otras determinaciones”, acogiendo la Alternativa N° 2 u Occidental, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, por ser más viable.
- No obstante, la ANI presentó solicitud de modificación al Auto 1935 de mayo de 2015, radicada el día 11 de junio de 2015 ante la ANLA. exponiendo una nueva Alternativa para el Estudio de Impacto Ambiental sobre los tramos en los cuales eventualmente se ejecutaría el proyecto vial, denominada Alternativa N° 3° o “Alternativa Oriental Optimizada”.
- La ANLA acogió como viable la nueva alternativa, lo que dio lugar a la expedición del auto 2697 del 10 de julio de 2015, que modificó el artículo 1° del Auto 1935 de 2015, en el sentido de elegir el Corredor Oriental Optimizado o N° 3, para el Estudio de Impacto Ambiental, y se efectuara el correspondiente trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental.

Ahora bien de acuerdo a las precisiones hechas, se tiene que, en el presente caso se solicita la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Auto 2697 del 10 de julio de 2015, proferido por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), así como la suspensión de los estudios de impacto ambiental y cesación de toda obra material o actividad de campo, por el lado oriental, sobre el Distrito de Manejo Integrado de la Ciénaga Grande de Lórica. Ello, porque a consideración del actor, la Alternativa N° 3, “Alternativa Oriental Optimizada”, que se adentra al DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, vulnera y afecta gravemente el ecosistema, desprotege las especies animales y vegetales, y violenta el derecho colectivo a disfrutar de un ambiente sano.

De la solicitud de la medida, se corrió traslado a las entidades demandadas y/o vinculadas al presente proceso, quienes coinciden en indicar que no se percibe la afectación o daño grave a la zona del Distrito de Manejo Integrado (en adelante DMI), en razón a que el proyecto se encuentra en una etapa temprana o de estudios previos de factibilidad, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, por lo que a la fecha solo se lleva a cabo el trámite de viabilidad o factibilidad del proyecto, el cual

no constituye ejecución material de la obra sobre los tramos puestos a consideración de las autoridades competentes, para que se otorgue la licencia ambiental. Aunado a que la solicitud de la medida carece de soporte fáctico y probatorio, incumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma para su procedencia.

Por lo que, corresponde a esta Sala el estudio del acto acusado, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que atañen a la materialización de la obra “Construcción de la Variante Lorica”, y los posibles efectos adversos sobre el área de reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

Sea lo primero indicar que el derecho al goce de un ambiente sano, y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tiene protección Constitucional, mediante los artículos 79 y 80 superiores, **“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano**. Facultándose además, a la comunidad para participar de las decisiones que puedan afectarlo. **La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo**”. Habida cuenta lo anterior, es necesario que las decisiones administrativas de carácter público y/o privado, que tengan que ver con la explotación, manejo o transformación del ambiente, deban ser amigables con el medio, ello causando la más mínima afectación, por constituir una garantía estatal, que de entrada faculta a todos los ciudadanos para interponer acciones en contra de las conductas que lo afectan o amenacen sustancialmente.

En virtud de ello, y en desarrollo del artículo 80 constitucional, se creó la Ley 99 de 1993, la cual en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetan la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y el entorno ambiental de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte, el Decreto 2041 de 2014, en aras de asegurar **la protección del medio ambiente**, dispuso para la ejecución de obras, proyectos o actividades; medidas de evaluación ambiental orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que se causen por el desarrollo de un proyecto, ello en el estudio previo de factibilidad de

la ejecución de una obra, en el marco del equilibrio entre el beneficio – bienestar que traiga consigo un proyecto de infraestructura, con lo que realizado el estudio y previendo su viabilidad, se otorga una licencia ambiental para su materialización.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, un proyecto de infraestructura debe contar con las siguientes etapas:

“Estudios de Ingeniería. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las siguientes definiciones deben tenerse en cuenta en la preparación de los diversos estudios de ingeniería que se adelanten para la ejecución de los proyectos de infraestructura:

Fase 1. Prefactibilidad. Es la fase en la cual se debe realizar el prediseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con condiciones similares, utilizando modelos de simulación debidamente aprobados por las entidades solicitantes. En esta fase se debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin, dentro de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital). El objetivo de la fase 1 es surtir el proceso para establecer la alternativa de trazado que a este nivel satisface en mayor medida los requisitos técnicos y financieros.

Fase 2. Factibilidad. Es la fase en la cual se debe diseñar el proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modelo aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si el proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo.

En esta fase se identifican las redes, infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación.

Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos.

Finalizada esta fase de factibilidad, la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental quien otorgará la licencia respectiva.

Fase 3. Estudios y diseños definitivos. Es la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializar el proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción”.

Así las cosas, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que pueda ocasionar deterioro a los recursos naturales renovables o inducir su modificación, solo es factible o viable, cuando de acuerdo a los lineamientos puestos a consideración ante las autoridades ambientales se otorga la licencia ambiental.

Decantados los aspectos anteriores, se tiene que el Proyecto vial “Construcción de la Variante Lorica”, como se advirtió en precedencia hace parte del Macroproyecto denominado “Construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento, y reversión del sistema vial para la conexión Antioquia – Bolívar”, que se propone interconectar los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, articulando algunas de las principales concesiones viales de la región. Para la ejecución del proyecto se realizó un contrato mediante la modalidad de concesión entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y, CORUMAR S.A.S. bajo el esquema de Asociación Publico Privada.

Realizados los estudios previos de factibilidad, y ad portas de adelantar el estudio de impacto ambiental (EIA), la Agencia Nacional de Infraestructura, planteó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dos alternativas: I.) La “Alternativa Oriental” o N° 1, (con una longitud de 5,8 Km), y, la “Alternativa Occidental” O N° 2 (con una longitud de 8,3 Km). Ambas alternativas, inician sobre la vía que desde Cereté conduce a Lorica (Ruta Nacional 21 - INVIAS), y finaliza en la vía Lorica Coveñas – Tolú (Ruta Nacional 90 - INVIAS)².

Abierto el trámite de Evaluación y Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA) el 31 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, solicita, el 16 de septiembre de 2014, pronunciamiento de la C.V.S sobre las dos alternativas a lo que la CAR CVS - División de Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos, emitió Concepto Técnico N° 2014-209 en fecha 6 de noviembre de 2014, mediante el cual indicó que ambas alternativas no eran viables, por el trazado proyectado para la construcción de terraplenes, rellenos y demás obras plasmadas, al interior del DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, y por afectar el curso natural de los cuerpos de agua existentes en la zona. Con lo que se propone, presentar una nueva alternativa o ajustarse la segunda.

No obstante, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Auto 2236 del 19 de mayo de 2015 acogió la Alternativa N° 2, como la más viable ambientalmente para la elaboración del EIA, ello teniendo en cuenta las vicisitudes de la escogencia de la alternativa.

² Precisiones del Auto 1935 de 2015, Folio 54 reverso.

Posteriormente, el once (11) de junio de 2015, la ANI presenta solicitud de modificación del Auto 2236, proponiendo una alternativa adicional denominada Alternativa N° 3 o “Alternativa Oriental Optimizada”, y como soporte del estudio de factibilidad realizado, anexa el documento APP Cóndor ANT –BOL-5.1.3.81-AMB-IF-001³.

Una vez verificada y analizada la información, la ANLA emitió concepto técnico N° 3426 del 9 de julio de 2015, el cual quedó incorporado al Auto 2697 de 2015, por el cual esta Autoridad ambiental modifica el artículo 1° del Auto 1935, en el sentido de escoger el corredor oriental Optimizado o Alternativa Oriental N° 3. Por reportar beneficios, de tipo estructural, afectación en menor medida por la especie de obras a realizar sobre las áreas protegidas, medidas mitigantes a problemáticas medio ambientales (inundaciones), etc., a más de corregir las amonestaciones hechas por la ANLA, sobre las contingencias del proyecto mediante el Auto 1935 del 19 de mayo de 2015. La variante diseñada, se encuentra localizada al oriente de Lórica; con una longitud de 7.73 km, atraviesa los corregimientos de Campo Alegre, San Sebastián y Puerto Eugenio. Inicia en la ruta INVIAS 21, en la vía que desde Cereté conduce Lórica y distante a 0.7 Km aproximadamente al sur del casco urbano del municipio, atravesando el Caño Aguas Prietas y el Caño Mocho, finaliza en la ruta INVIAS 90.

A grandes rasgos como se analizó, y de acuerdo a la información allegada al expediente, se evidencia que el trazado sobre el cual se tiene prevista la ejecución del proyecto “Variante Lórica” comporta tres (3) alternativas a saber: i.) Alternativa oriental o N° 1, ii.) Alternativa occidental o N° 2, y una alternativa adherida, *producto de las recomendaciones hechas por la CAR C.V.S*, iii.) Alternativa Oriental Optimizada o N° 3. La cual fue aprobada por la ANLA, para realizar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y posterior diligenciamiento de licencia ambiental.

La alterativa escogida (Alternativa Oriental Optimizada), obedece a condiciones que para la ANLA la hacen viable para el estudio del Impacto Ambiental (EIA), frente a las descripciones de las dos primeras.

De importancia sustancial, resulta reiterar que el Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en sus 420,13 Km², fue declarado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, Área Protegida, en

³ Anexo en medio magnético N° 56.

categoría de DMI (Distrito de Manejo Integrado) por medio de Acuerdo 76 del 25 de octubre 2007⁴,

Por lo que, de acuerdo a lo que establece el artículo 80 superior, "***Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines***⁵", se extraerá de los documentos de estudio de factibilidad ambiental realizados por la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANI y la verificación y análisis de los mismos por parte de las autoridades ambientales, las particularidades de las alternativas presentadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (a saber: ORIENTAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL OPTIMIZADA), para entrar a establecer la posible afectación o amenaza a la integridad del ambiente en las áreas de reserva, con la ejecución del proyecto vial "Variante Lorica" de acuerdo a los tramos referenciados.

Téngase en cuenta que, el punto 2.4.1., del Auto 1935 de 2015, denominado CRITERIOS PARA EL MEDIO ABIÓTICO – Afectación de los cuerpos de agua y riesgos asociados, adujo para las alternativas 1 y 2, presentadas inicialmente:

"Para la Alternativa 2 (Occidental) el estudio reporta dos cruces del Rio Sinú, además de este en visita de evaluación se identificó que requiere el cruce de cuerpos de agua adicionales como el arroyo el Laurel y el canal que drena hacia el occidente de la Ciénaga Juan Lara, para desembocar finalmente en el Rio Sinú aguas abajo a la altura de Caño Viejo.

Para la Alternativa 1 (Oriental) el estudio reporta cinco cruces con cuerpos de agua, dentro de los cuales identifica que el puente 5 corresponde al Caño Bugre, el cual durante la visita de evaluación, y mediante la georreferenciación de los puntos allegados en el estudio, identificó que corresponde al Caño Aguas Prietas. Así mismo se evidencia que la Alternativa 1 afectará en mayor proporción zonas cenagosas e inundables⁶.SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

Referente a la alternativa uno (1) u oriental, el estudio de factibilidad plasmado en el Auto 1935 de 2015, dio cuenta del posible impacto, sobre la modificación del entorno ambiental del trazado de acuerdo a las obras a ejecutar, y por la intervención al DMI, por lo que la decisión de la ANLA, fijó la alternativa N° 2 como la más viable para el EIA (Estudio de Impacto Ambiental), así:

⁴ Ver FOLIOS 154-160

⁵ Artículo 79 Constitución Política de Colombia 1991.

⁶ Folio 56 reverso - Auto 1935 de 2015.

“Por lo anterior, no se puede subestimar el posible impacto de la variante limitando la funcionalidad ambiental, ecológica y socioeconómica a la época seca en la cual se prevé la construcción, y calculando la afectación por la ocupación del terraplén en términos de porcentaje respecto al área del Complejo Cenagoso.

Así las cosas se considera que la construcción de la variante por el corredor de la Alternativa Oriental, puede ocasionar impactos directos por ocupación de las zonas naturales amortiguadoras y reguladoras de inundaciones, al contemplar la ocupación de cauce de caños/arroyos, fundamentales para la conexión del sistema, impactando directamente el sistema del Complejo Lagunar del Bajo Sinú y su comportamiento en las diferentes condiciones hidrológicas. Por esto se pueden generar cambios en la dinámica hídrica y sedimentológica, así como variaciones en los procesos ecológicos asociados a la misma, lo cual adicionalmente puede generar efectos negativos sobre la población de Lorica⁷.

(...)

Finamente, esta Autoridad considera que la Alternativa Occidental es la más viable desde el punto de vista del medio físico-biótico, teniendo en cuenta que los impactos directos del proyecto se manifestaran en un área más restringida y con menos conexión hídrica al Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, lo cual disminuye ostensiblemente la probabilidad de afectar su dinámica, así como las relaciones ecológicas ligadas al mismo⁸.”
(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

Así mismo, el título del Auto 1935 de 2015, CRITERIOS PARA EL MEDIO BIÓTICO – Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional, respecto al cruce de las áreas de influencia del proyecto con respecto al DMI, reportó valores en el estudio de la incidencia de las obras del proyecto dentro del área del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, de acuerdo a las alternativas 1 y 2 como se muestra a continuación:

“Nombre	Área (ha)	Área en DMI	%Área en DMI	% del DMI
DMI*	79100	79100	100	100
ALL*	2176,65	1309,84	60,2	1,66
AID A1*	58,69	28,89	49,2	0,0365
AID A2*	83,92	39,53	47,1	0,0499

Si bien de acuerdo a los valores de ocupación del AID de cada una de las Alternativas en el Distrito de Manejo Integrado – DMI, LA Alternativa 1 Oriental, presenta menor área en superposición que la Alternativa 2 Occidental (28,89 vs

⁷ Folio 62 reverso

⁸ Folio 63

39,53), de acuerdo al análisis de los componentes del medio biótico que se detalla en el numeral 4.2.2., del concepto, esta Autoridad evidencia que conforme al Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, la zona presenta alteraciones y deterioros que implican una alta sensibilidad biótica, encontrándose que la Alternativa 1 Oriental determinaría una mayor incidencia sobre esta sensibilidad del DMI.(...)

En este orden de ideas, se evidencia que la conformación de coberturas de la tierra presentes en el AID de la Alternativa 1 Oriental, provee mejores condiciones bióticas que la Alternativa 2 Occidental, de manera que **esta autoridad considera más favorable ambientalmente la Alternativa 2**, es decir el corredor occidental del casco urbano de Lorica, el cual generará la menor afectación posible sobre el DMI Complejo Cenagoso del Bajo Sinú”.

Ello sujeto a las medidas de prevención, mitigación, y compensación de impactos y efectos negativos del proyecto, y en particular, a la consulta y pronunciamiento de la CVS, **sobre la compatibilidad del Proyecto Vial con el Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, debido a la ubicación del proyecto en superposición con dicha figura de protección**⁹.

Contrario a lo anterior, el Auto 2697 del 10 de julio de 2015, mediante el cual se modificó el artículo 1º del Auto 1935 de 2015, en el sentido de elegir el corredor oriental N° 3 o Alternativa Oriental Optimizada, realizó comparación entre las Alternativas 2 y 3, ello, para verificar el comportamiento entre la alternativa escogida y la nueva alternativa, en términos de factibilidad:

“Si bien las alternativas 2 y 3 se encuentran proyectadas dentro del DMI, esta autoridad considera con base en la descripción técnica de las mismas, que la alternativa 3 presenta mayor favorabilidad ya que presenta soluciones para el manejo de la dinámica de las aguas al interior del complejo cenagoso. Sin embargo en la alternativa 3 al igual que en la alternativa 2, se contempla la construcción de terraplén, factor restrictivo en el concepto de la CVS cuando propone que “se presente una nueva alternativa, o se ajuste la alternativa dos, que contenga soluciones ingeniería distintas a la construcción de terraplenes dentro del DMI, y que estas no interfieran o irrumpen los cuerpos de agua, no colmate los cauces o cuerpos de agua, sino también el sistema del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú”. En tal sentido, se requiere concepto de la CVS para la compatibilidad del proyecto por el DMI Complejo Cenagoso del Bajo Sinú”¹⁰.

(...)

⁹ Folio 89.

¹⁰ Folio 102 reverso

“No obstante lo anterior, las medidas propuestas por la empresa subsanan los temas concernientes a la dinámica de los flujos de agua dentro del DMI y la movilidad de los habitantes, situación que favorece la selección de esta alternativa como viable, sujeta al concepto que emita la CVS en relación a la construcción de la variante por este sector”¹¹.

No obstante, la alternativa N° 3 (Oriental Optimizada) presentar mayor viabilidad de acuerdo a las consideraciones de la ANLA, que la Alternativa N° 2 (Occidental) de acuerdo al Auto 2697, en el punto 2.4.2.1 Áreas de Exclusión o Manejo Especial del Orden Nacional o Regional, se indicó:

“De acuerdo al análisis del componente del medio biótico que se detalla en la tabla anterior, los valores de ocupación del AID de cada una de las alternativas para el proyecto total, arroja que la alternativa oriental optimizada presenta menor área, (8,7 ha), frente a la alternativa occidental (9,4 ha). Sin embargo la alternativa oriental optimizada presenta mayor área en DMI (3,5 ha) frente a la alternativa occidental (2,7 ha).

De acuerdo a lo descrito, en términos de área del proyecto total, la alternativa oriental optimizada es la más favorable, pero en términos del área de afectación del DMI, la alternativa occidental es la más favorable (con una diferencia de 0,8 ha), lo cual no es un valor relevante en la selección de la alternativa”¹². (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el DOCUMENTO APP CONDOR ANT-BOL-5.1.3.8.1.-AMB-IF-001 Rev. 0, (fundamento técnico utilizado para la presentación de la alternativa N° 3, anexo a la propuesta):

“La variante oriental mejorada se desarrolla en sus primeros 3.1 km sobre el Distrito de Manejo Integrado Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, el cual se cuenta dentro del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, y a cargo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge. Se estima un área de afectación directa de 8.73ha¹³”.

(...)

“Lo anterior evidencia que aproximadamente 40% del proyecto se encuentra ubicado dentro del DMI”¹⁴.

¹¹ Folio 106 reverso

¹² Folio 100 reverso

¹³ Pág. 65-66 - DOCUMENTO APP CONDOR ANT-BOL-5.1.3.8.1.-AMB-IF-001 Rev. 0 Anexo en medio magnético.

¹⁴ Pág. 27 - DOCUMENTO APP CONDOR ANT-BOL-5.1.3.8.1.-AMB-IF-001 Rev. 0 - Anexo en medio magnético.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la totalidad de los trazados por los cuales transita el proyecto irrumpen el área del DMI, como se muestra a continuación:

Alternativa N° 1 u Oriental	Alternativa N° 2 u Occidental	Alternativa N° 3 u Oriental Optimizada
AREA DE AFECTACIÓN DMI SEGÚN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO		
28,89	39,53	<i>40% del proyecto se encuentra ubicado dentro del DMI</i>

Por su parte, el trámite de licencia ambiental, tiene sustento en el Decreto 2041 de 2014, el cual establece el marco procedimental de otorgamiento de licencia, las competencias de las autoridades ambientales y los requisitos previos a obtenerla. El numeral 8-8.1., del artículo 8°, establece la competencia para el otorgamiento de licencia ambiental en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los siguientes casos:

“Artículo 8°. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 769 de 2014”.

El otorgamiento de la licencia ambiental por parte de la ANLA, se hará efectivo previo el Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA), y el estudio de impacto ambiental (EIA), cuando fuere necesario. Aunado a ello, y tratándose de zonas de especial tratamiento para la ejecución de proyectos de infraestructura, tales como áreas de reserva como es el caso del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, requiere además el trámite de consulta y pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de su competencia sobre la viabilidad del proyecto, dentro del área protegida.

Corolario de lo anterior, la Ley 1682 de 2013 articuló la necesidad de poner atención a aspectos previos a la ejecución de un proyecto de infraestructura, máxime cuando se trata de zonas de reserva ambiental de especial protección, que sean susceptibles de ser intervenidas:

“Artículo 7°. Las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, los siguientes aspectos, entre otros:

- a) Las redes y activos de servicios públicos, los activos e infraestructura de la industria del petróleo y la infraestructura de tecnologías de la información y las comunicaciones;*
- b) El patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico;*
- c) Los recursos, bienes o áreas objeto de autorización, permiso o licencia ambiental o en proceso de declaratoria de reserva, exclusión o áreas protegidas;***

Sobre este aspecto, se debe hacer mención que en la contestación que hiciera la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, señala que para la escogencia de cualesquiera de las dos alternativas presentadas inicialmente, se solicitó su pronunciamiento, el cual fue expuesto el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante Concepto Técnico N° 2014-209, por la División de Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos CAR – CVS., mediante el cual se consideraron no viables las alternativas puestas a consideración. Así:

“Teniendo en cuenta, las dos alternativas del proyecto “Construcción de la Variante Lorica”, planteadas por la ANI, consideramos que nos son viable debido a que le trazado proyectado para la construcción de terraplenes, rellenos y demás obras plasmadas en el proyecto, no son compatibles y no están permitidas al interior del DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, puesto que se afectaría el curso natural del flujo hídrico de los cuerpos de agua existentes en la zona, esto incluye las zonas de recuperación, producción sostenible, zona de protección de caños, y la zona de amortiguación.

No obstante, proponemos que se presente una nueva alternativa o se ajuste la alternativa dos, que contenga soluciones de ingeniería distintas a la construcción de terraplenes dentro del DMI y que estas no interfieran o irrumpen los cuerpos de agua, no colmate los cauces o cuerpos de agua, sino también el sistema del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

Lo anterior se sugiere, con el fin de evitar cualquier afectación o alteración de los recursos biológicos, principalmente el recurso íctico, además de los bienes y servicios que ofrece el ecosistema estratégico del DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.”

Y, que sobre la alternativa N° 3 “Oriental Optimizada”, aun no presenta concepto (única forma en que se pronuncia esta autoridad ambiental), dado que la información técnica de la Alternativa N° 3, no ha sido allegada para su evaluación.

Lo anterior, para advertir que según las pruebas aportadas al libelo, se distingue que la fase dos (2) o de factibilidad del proyecto aún se encuentra en trámite, dado que solo fue expedido el acto administrativo que opta por la escogencia de una de las alternativas planteadas, en el marco del Diagnóstico de Alternativas (DAA), para el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y posterior diligenciamiento del trámite de licencia ambiental.

“Artículo 24. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación.(...)”

En este orden de ideas, si bien se estima que el proyecto aún no está en etapa de ejecución de obras, porque no se ha surtido el trámite definitivo, por consiguiente, no se sabe a ciencia cierta cuál será el trazado final sobre el cual se materializará el proyecto vial, por ende, no es palpable la afectación a la zona de reserva de la Ciénaga Grande de Lorica, Sí se logra colegir una amenaza notoria de intervención del proyecto sobre el Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, zona de reserva, en razón a que, todas las alternativas de diseño planteadas penetran el área de conservación del DMI, máxime cuando existe un acto administrativo que acoge la alternativa N° 3, para el Estudio de Diagnóstico Ambiental, que irrumpe en el área, posicionando el 40% del proyecto dentro del DMI. ***“Lo anterior evidencia que aproximadamente 40% del proyecto se encuentra ubicado dentro del DMI”¹⁵.***

En concordancia con lo anterior, advierte la Sala que, si bien la solicitud que pretende suspender los efectos del Auto 2697 de 2015, en aras de prevenir el daño que representa la construcción de la vía dentro del Complejo Cenagoso del Bajo

¹⁵ Pág. 27 - DOCUMENTO APP CONDOR ANT-BOL-5.1.3.8.1.-AMB-IF-001 Rev. 0 - Anexo en medio magnético.

Sinú, no cumple con los requisitos de forma, del material probatorio sí resulta posible advertir la afectación que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción. Por lo que previendo las circunstancias de amenaza que comporta la ejecución del proyecto vial al Distrito de Manejo Integrado de la Ciénaga Grande de Lórica, se ordenará la suspensión de las obras de ejecución del proyecto vial "Variante Lórica", sobre los tramos que afecten o comprendan el área del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. Ello, sin perjuicio de la gestión y práctica de los trámites previos a la ejecución del proyecto vial. No obstante, no se decretará la totalidad de lo peticionado con la medida, en el sentido de suspender los estudios de impacto ambiental, y la suspensión del Auto 2967 de 2015, que acogió la Alternativa N° 3 u "Oriental Optimizada", pues ello retarda los trámites administrativos de estudio y análisis de impacto ambiental, de competencia de las autoridades ambientales, y los cuales, no constituyen en sí mismos, procedimientos que afecten en forma directa el recurso natural en protección.

En concordancia con lo establecido en el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se traerá a colación el principio de Precaución, soporte jurídico que sustenta la posición adoptada la Sala:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

La jurisprudencia ha desarrollado el alcance del principio de precaución, en los casos en que existe peligro grave e irreversible, sobre el particular en Sentencia del 2 de mayo de 2013 la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, adujo:

"4.1.2. Del Principio de Precaución. Cabe destacar, que en reiteradas oportunidades ésta Sala ha considerado que éste principio proclamado en

el Tratado de Río, y consagrado también en la Ley 99 de 1993, es consonante con los deberes de protección y conservación del medio ambiente consagrados en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, a cuyo tenor: "(...) la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar. Si bien los Estados no deben adherirse a esta declaración, por no tratarse de un convenio o tratado, debe destacarse que dicha declaración ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano. De hecho, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, se refirió al principio de precaución, en el numeral 6° del artículo 1°, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debe asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"¹⁶."

Así las cosas, esta Corporación se permitirá, suspender las actividades de ejecución del proyecto vial "VARIANTE LORICA", sobre la zona del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, hasta tanto se profiera decisión definitiva a través de sentencia, sobre las pretensiones de la demanda.

De otro lado a folios 186-201, reposa en el cuaderno principal del expediente, solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2017, por parte de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANI), en los siguientes términos: **"Sí en el numeral cuarto donde se ordena la notificación a la Entidad Agencia Nacional de Infraestructura, están concediendo los términos estipulados en las disposiciones citadas en este escrito, para actuar dentro del proceso de la referencia, en especial lo contemplado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A."¹⁷**

En respuesta a la solicitud de aclaración de la ANI, esta Corporación atenderá la solicitud en los siguientes términos:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)

¹⁷ Folio 187

Que el artículo 21 de la Ley 472 estableció la notificación del auto admisorio de la acción popular al demandado en forma personal ***“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado”***.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, actual C.P.A.C.A., la notificación personal se surte vía electrónica a través de correo a la entidad pública. Así pues, en los términos del artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se estableció además que para que se surta la notificación personal el expediente debe permanecer en la Secretaría del Tribunal, a disposición de las partes por el término de 25 días ***“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”***.

Una vez vencidos los 25 días de que trata la normatividad anterior, comienza a correr el término de traslado establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 2012.

En este orden de ideas cuando se ordenó admitir la presente acción, precisamente fue esto lo que dispuso el despacho, que el expediente permaneciera 25 días a disposición de las partes, luego de los cuales comenzaría a correr el término de 10 días, del traslado de la demanda.

No obstante, en virtud de la solicitud de medida cautelar propuesta por el demandante, a la fecha el término de los 25 días se encuentra suspendido, y a la espera de la decisión cautelar que adopte la Sala.

En el mismo sentido, se advierte que el auto admisorio omitió notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que corresponderá conexas a la presente decisión la notificación a esta entidad en relación con lo establecido en el artículo 199, inciso 6°. Ahora bien, como quiera que los términos se reanudarían una vez resuelta la solicitud de la medida, empero, el inciso 5° del articulado indica que para que corran los 25 días debe haberse efectuado la última notificación, se comenzaran a contar los términos a partir de la notificación que se hiciera a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de la presente providencia.

COADYUVANCIAS

Que el Cabildo Indígena San Pedro Urbano¹⁸, la Asociación de Cabildos Indígenas Zenú San Pedro Alcántara¹⁹, Fundación Ciénaga de Bañó²⁰, Federación de Pescadores Artesanales y Productores Acuícolas de Córdoba "FEDEPEC²¹", la Asociación Comunal de Juntas del Municipio de Lorica²², el Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Lorica (CTP)²³, Cabildo Indígena Menor Kennedy Lorica²⁴ y las Juntas de Acción Comunal de la Margen Izquierda del Río Sinú – Municipio de Lorica²⁵, coadyuvan las pretensiones de la demanda de Acción Popular.

Mientras que, la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esmeralda²⁶ y la Asociación de Trabajadores Agropecuarios de Lorica (ATAL), se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la acción, en coadyuvancia de la parte accionada.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, ***"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos"***. Se admiten como coadyuvantes - terceros intervinientes dentro el proceso, a las personas jurídicas y autoridades antes enunciadas, para que ejerzan las potestades dadas por la Ley desde la expedición de la presente providencia.

Así mismo, se observa en el expediente, que el apoderado judicial de la parte demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Dra. Ana

¹⁸ folios 301-303

¹⁹ Folios 309 a 311

²⁰ Folios 316-317

²¹ FOLIOS 320-321

²² Folios 351-352

²³ FOLIOS 356-357

²⁴ Folios 363-365

²⁵ Folios 471-472

²⁶ Folios 478-485

Marcela Carolina García, presenta escrito de renuncia al poder que le fue conferido, ello en razón a que, el contrato celebrado entre la profesional del derecho y la entidad termino el día 4 de noviembre de 2017. Sobre la renuncia de poder indica el artículo 76 del Código General del Proceso; (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** En concordancia con lo anterior, se verifica a folios 540-552 la comunicación de renuncia de poderes ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por lo que se procederá a aceptar la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar instaurada por el señor Manuel Salvador Nule Rhenals, conexas a la presentación de la demanda, SOLO en el sentido de ordenar la suspensión de la ejecución de las obras del proyecto vial "Variante Lorica", sobre los tramos que afecten o comprendan el área del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. Como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como terceros intervinientes en calidad de coadyuvantes al Cabildo Indígena San Pedro Urbano, la Asociación de Cabildos Indígenas Zenú San Pedro Alcántara, la Fundación Ciénaga de Bañó, la Federación de Pescadores Artesanales y Productores Acuícolas de Córdoba "FEDEPEC", la Asociación Comunal de Juntas del Municipio de Lorica, el Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Lorica (CTP), Cabildo Indígena Menor Kennedy Lorica y las Juntas de Acción Comunal de la Margen Izquierda del Río Sinú – Municipio de Lorica, como coadyuvantes de la parte demandante. Y, a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esmeralda y la Asociación de Trabajadores Agropecuarios de Lorica (ATAL), como coadyuvantes de la parte demandada. Conforme se motivó.

TERCERO: Adiciónese un numeral, al auto de fecha 25 de enero de 2017:

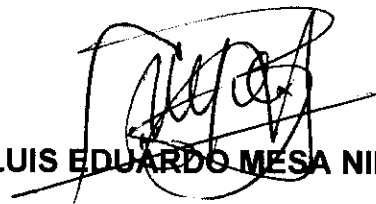
"OCTAVO: *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso".*

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. Ana Marcela Carolina García con T.P. N° 147.429 del C.S. de la J., apoderada judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00104-00
Demandante: Victor Manuel Pereira Campo
Demandado: Fondo de Pensiones Porvenir - INPEC

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 16 de junio de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00286

Demandante: Juan David Vitola Ladeus, Edwin José Medina Julio y otros

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se verificara que el accionante haya subsanado las falencias que conllevaron a la inadmisión visible a fls. 126 a 127, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con pretensión de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, los señores Juan David Vitola Ladeus, Edwin José Medina Julio y otros, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se encuentra que ésta fue inadmitida a través de auto del 22 de septiembre de 2017 y en el mismo se ordenó a los accionantes:

- *Estimar razonadamente la cuantía del proceso de la referencia, conforme lo estipulado por el #6 del art. 162 del CPACA.*

Encuentra el Despacho que a fls. 129 a 133 del expediente reposa escrito aportado por el apoderado de los accionantes, en el cual se presenta nuevamente la estimación de la cuantía; que a consideración de este Despacho se encuentra razonada en debida forma. Por tanto, se entiende subsanada de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Reparación Directa, que presentaron a través de apoderado judicial, los señores Juan David Vitola Ladeus, Edwin José Medina Julio y otros, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa y al Director General de la Policía Nacional, General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quién haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Luis Fernando Ayala Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.240.953 expedida en Bucaramanga – Santander y portador de la T.P. No. 65.644 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00203-00

Demandante: Nayibe Ghisays Martínez

Demandado: Dpto. Administrativo Para La Prosperidad Social y Otro

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00496
Demandante: Elena Vargas Ávila
Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, el 02 de noviembre de 2017, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, pues en un primer momento la posición del Consejo de Estado indicaba que los diez debían contabilizarse a partir del inicio del traslado para la contestación de la demanda, sin embargo, en posterior pronunciamiento la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, estableció que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13) el 21 de junio de 2016 se señaló:

“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvenición, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

En consecuencia, se evidencia que *la reforma de la demanda* fue presentada en término por el apoderado de la accionante el *02 de noviembre de 2017*, y reposa a (fls. 200 a 201).

Adicionalmente teniendo en cuenta que la misma apunta a *modificar el acápite probatorio de la demanda*, lo que es *procedente* conforme a la norma previamente reseñada, por lo que se pasará a admitir la reforma de la demanda, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado y córrase traslado por la mitad del término inicial.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez identificado con la C.C N° 78.751.014 de Montería – Córdoba y portador de la T.P. No. 133.074 del C.S. de la J, como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

- a. *El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura, que por ser más garantista ha sido acogida por esta Unidad Judicial, entendiendo que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante *auto del 25 de abril de 2017* y notificada a la entidad demandada por estado N° 68 y mediante envío al buzón de correo electrónico, ambas el *26 de abril hogaño* del (fls. 58 y 59).

Sin embargo, no fue posible empezara a correrse el término de los 25 días contenidos en el art. 612 del CGP; debido a que la parte activa fue requerida mediante *auto del 07 de julio de 2017* para que aportara la constancia de consignación de los gastos procesales, aportado a (fls. 63 a 65).

Por lo que el término del art. 612 del CGP empezó a correr solamente después notificado el auto admisorio de la demanda, situación que se dio a través de notificación vía correo electrónico a las partes el 3 de agosto de 2017.

Siendo entonces, que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP, el término del traslado de la demanda empezó a correr el 12 de septiembre calendario; el cual venció el 24 de octubre de 2017, teniendo así hasta el 8 de noviembre calendario para reformar la demanda.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00497
Demandante: Mercy Rosario Galeano Barrios
Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, el 02 de noviembre de 2017, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, pues en un primer momento la posición del Consejo de Estado indicaba que los diez debían contabilizarse a partir del inicio del traslado para la contestación de la demanda, sin embargo, en posterior pronunciamiento la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, estableció que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13) el 21 de junio de 2016 se señaló:

“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvenición, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

- a. *El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura, que por ser más garantista ha sido acogida por esta Unidad Judicial, entendiendo que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante *auto del 25 de abril de 2017* y notificada a la entidad demandada por estado N° 68 y mediante envío al buzón de correo electrónico, ambas el *26 de abril* hogaño del (fls. 46 y 47 cdno 1).

Sin embargo, no fue posible empezara a correrse el término de los 25 días contenidos en el art. 612 del CGP; debido a que la parte activa fue requerida mediante *auto del 07 de julio de 2017* para que aportara la constancia de consignación de los gastos procesales, aportado a (fls. 51 a 53 cdno 1).

Por lo que el término del art. 612 del CGP empezó a correr solamente después notificado el auto admisorio de la demanda, situación que se dio a través de notificación vía correo electrónico a las partes el 3 de agosto de 2017.

Siendo entonces, que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP, el término del traslado de la demanda empezó a correr el 12 de septiembre calendario; el cual venció el 24 de octubre de 2017, teniendo así hasta el 8 de noviembre calendario para reformar la demanda.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).

En consecuencia, se evidencia que *la reforma de la demanda* fue presentada en término por el apoderado de la accionante el *02 de noviembre de 2017*, y reposa a (fls. 361 a 382 del cdno 2).

Adicionalmente teniendo en cuenta que la misma apunta a *modificar el acápite probatorio de la demanda*, lo que es *procedente* conforme a la norma previamente reseñada, por lo que se pasará a admitir la reforma de la demanda, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado y córrase traslado por la mitad del término inicial.

TERCERCO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez identificado con la C.C N° 78.751.014 de Montería – Córdoba y portador de la T.P. No. 133.074 del C.S. de la J, como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00530-00
Demandante: Ibeth Karina Mestra Hernández
Demandado: Ministerio de Educación - UNICJAO

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2015-00228
Demandante: Freddy Antonio Galeano Monterrosa
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 19 de octubre de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 23 de octubre de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 2 de noviembre del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2015-00307
Demandante: Doris Sol Coronado
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 26 de octubre de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 1° de noviembre de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 7 de noviembre del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada